LEY
13.355

TEXTO ACTUALIZADO CON LAS MODIFICACION POSTERIOR INTRODUCIDA POR LA LEY (VIGENTE): 13.781.

ARTICULO 1: Establécese para el Personal de la Administración Pública provincial, comprendido en los regímenes de las Leyes 10.328, 10.384, 10.430, 10.579 y 12.268, y sus modificatorias una retribución sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) sueldos básicos más antigüedad, sin ningún tipo de descuentos, la que será otorgada a partir del cese del agente cuando éste no tenga carácter de sanción disciplinaria.

ARTICULO 2: Será acreedor al beneficio dispuesto por el artículo precedente, únicamente el personal de la planta permanente que al momento del cese cuente con treinta (30) años de servicios en la Administración Pública provincial, o la cantidad de años que de acuerdo a la legislación especial, sean necesarios a los efectos jubilatorios.

ARTICULO 3: (Derogado por Ley 13.781).

ARTICULO 4: Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

ARTICULO 5: El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, reglamentará la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de promulgación de la misma.

ARTICULO 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo

HONORABLE CAMARA DE SENADORES